

## DECRETO SUPREMO N° 1834

### APRUEBA REGLAMENTO SOBRE EL EXPENDIO DE ANTEOJOS AL PÚBLICO

**Nota:**

El artículo 11 del DTO 447, Salubridad, publicado el 15.06.1940, derogó el presente decreto.

*Num. 1.834.*- Santiago, 5 de Diciembre de 1930.

Visto lo dispuesto en los artículos 155 y 240 del Código Sanitario,

**Decreto:**

Apruébase el siguiente reglamento sobre el expendio de anteojos al público:

**Artículo 1°**

No podrán venderse o distribuirse anteojos al público sin receta de médico cirujano debidamente titulado.

**Artículo 2°**

Sólo podrán despachar las recetas a que se refiere el artículo anterior las personas autorizadas especialmente con dicho objeto por la Dirección General de Sanidad. Para gozar de esta autorización deberá comprobarse que el solicitante reúne condiciones de competencia, honorabilidad, buena conducta y tener más de 25 años de edad.

El candidato podrá acompañar todos aquellos documentos o antecedentes que a su juicio puedan influir en la calificación de su competencia.

**Artículo 3°**

A toda persona que no posea el título de médico le queda estrictamente prohibido el examen de la vista como asimismo todo anuncio o propaganda en se ofrezca este examen, considerándose la infracción de este artículo como ejercicio ilegal de la medicina.

**Artículo 4°**

Las personas o establecimientos que vendan o distribuyan anteojos al público, mantendrán en lugar perfectamente visible un aviso en que se indique que no se expenden anteojos sin receta médica y la penalidad en que se incurre al no cumplir este reglamento.

**Artículo 5°**

Cualquiera infracción a las disposiciones del presente reglamento será sancionada de acuerdo con lo establecido en los artículos 155, 230 y siguientes del título XI del Libro II del Código Sanitario aprobado por decreto - ley número 602 de 20 de octubre de 1925, con multa de 100 a 1.000 pesos y la reincidencia con el doble.

La autorización para despachar recetas a que se refiere este Reglamento podrá ser cancelada por el Director General de Sanidad si el infractor ha sido condenado dos veces a lo menos por infracciones al presente Reglamento.

**Artículo 6°**

Se exceptúan del presente reglamento la fabricación, venta u distribución de anteojos simplemente protectores sin fuerza dióptrica alguna.

**Artículo Final**

Este Reglamento comenzará a regir desde el 1° de enero de 1931.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de la Leyes y Decretos del Gobierno.- C. Ibañez C.- Dr. Ricardo Puelma.